

Xalapa, Ver., 4 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 19 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figuera Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un asunto general, 24 juicios ciudadanos, 9 juicios electorales, 11 juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Sonia Itzel Castilla Torres, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Itzel Castilla Torres: Con su anuencia, magistrada, magistraturas.

En primer término, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 726 de este año, promovido por Iván Montes Jiménez, ostentándose como regidor electo por principio de representación proporcional en el municipio de Tlalxiaco, Oaxaca.

Acude a esta Sala para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora de la instancia local, respecto a la designación del actor en el cargo de regidor al actualizar una causal de inelegibilidad y revocar su constancia de asignación.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución para que subsista su asignación como regidora en el municipio de Tlalxiaco. En su concepto, el medio de impugnación local incumplía diversos requisitos de procedencia, por lo que considera que se debió desechar el juicio en la instancia primigenia.

En el proyecto se propone declarar sus agravios como inoperantes.

En primer término, sobre el incumplimiento de los requisitos de oportunidad, interés jurídico y legitimación, debido a que el Tribunal local los analizó sin que en esta instancia se controviertan de manera frontal las consideraciones que la autoridad local utilizó para tenerlos por colmados.

Por otro lado, respecto al incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia, deviene inoperante, pues el mismo debió ser planteado en la instancia local para que el Tribunal se pudiera pronunciar. Además, en concepto de esta Sala Regional, el medio de impugnación sí cumplió con tal requisito.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

De igual forma, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales 731 de este año, promovido por Bibi Karen Ravelo de la Torre, a través de su representante en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de la infracción, consistente en violencia política de género atribuida a la cuenta de la red social Facebook “La naranja agria”, en agravio de la hoy actora.

Su pretensión es revocar la sentencia emitida para el efecto de que en esta instancia se acredite que las publicaciones derivaron en violencia política en razón de género en su contra.

En el proyecto se propone declarar infundado los planteamientos, debido a que, en primer término, se considera que las publicaciones alojadas por Facebook fueron parte de una crítica política amparada por la labor propia del ejercicio periodístico sin que, contrario a lo indicado por la actora, se adviertan estereotipos o comentarios que se puedan traducir en violencia política en razón de género.

Por otro lado, respecto de las publicaciones de la plataforma de Drive Google, esta Sala Regional considera que en la instancia local no se aportaron medios suficientes para poder atribuir la responsabilidad de las publicaciones al medio de difusión denunciado.

Por lo que, tal como lo señaló el Tribunal local, la actora faltó en su deber de señalar indicios que hicieran posible la investigación sin que dicha obligación se traduzca en una violación al proceso o una carga probatoria excesiva.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Se procede a dar cuenta con el juicio electoral 245 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto

del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido Partido en el Estado de Quintana Roo.

Acude ante esta Sala para controvertir la resolución del Tribunal local que determinó la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y a diversos medios de comunicación de ese estado. Su pretensión reside en revocar la sentencia impugnada al determinar la infracción de las conductas denunciadas.

Lo anterior, al considerar que existe una presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva, así como una falta de exhaustividad atribuida a la autoridad responsable relacionado con las obligaciones sobre el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Para la ponencia, sus agravios devienen infundados e inoperantes al no existir una falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable sí analizó de manera integral y correcta la cuestión sometida a su conocimiento, y determinó adecuadamente que no se acreditaba alguna falta en materia electoral. Por ende, no existe una vulneración al interés superior de la niñez al determinar inexistentes las infracciones.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone el Pleno confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, me permito dar cuenta con ocho juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números de expedientes 242, 244, 247 al 250, 253 y 254; así como de siete juicios de la ciudadanía identificados con los números 691, 703 a 705 y del 707 al 709, todos de este año, mismos que se encuentran relacionados con la integración del Congreso del estado de Oaxaca.

Los indicados fueron promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Unidad Popular, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza, Oaxaca, Movimiento Ciudadano y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones y por siete candidaturas a diputaciones locales postuladas por diversos institutos políticos.

Las y los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, la cual modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del referido estado.

Previa acumulación, la ponencia propone: en relación con la pretensión del Partido Nueva Alianza Oaxaca y de Mujer de ser reconocidos como partidos indígenas se considera infundada debido a que el reconocimiento de los partidos políticos indígenas lo debe realizar el Instituto Electoral local, ya sea durante el proceso de registro del partido político o, en su caso, ante la solicitud que plantee el partido, previo al inicio del proceso electoral. En el caso, ninguno de los partidos acreditó realizarlos.

Por cuanto hacen los planteamientos relacionados a la omisión de aplicar el criterio de verificación de afiliación efectiva, se considera que fue conforme a derecho la determinación del TEO, pues en la legislación local no se encuentra regulado como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que en observancia al principio de certeza, no se puede realizar la verificación en esta etapa del proceso electoral.

Por otra parte, con relación a la indebida aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, se consideran fundados los agravios debido a que no fue conforme a Derecho que el Tribunal local, al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, razonara que para poder realizar los ajustes a la subrepresentación era necesario que algún partido estuviera sobre representado fuera del límite del 8% de su votación.

Por tanto, dado que el Tribunal responsable y el Instituto Electoral local no siguieron el procedimiento previsto en la Ley Electoral de Oaxaca para verificar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, realiza el ejercicio respectivo.

Así, se arriba a la conclusión de asignar un curul al PT para efecto de que se ubique dentro del límite de su representación permitido

constitucionalmente. Ello al aplicar las disposiciones de la Ley Electoral local que dispone el reinicio de la fórmula en caso de existir algún partido fuera de los límites de representación permitidos, tal como se explica ampliamente en el proyecto.

En relación con las impugnaciones específicas, se propone declarar infundado los agravios en los que los actores aducen que se les debió asignar una diputación, ya sea por su calidad de personas indígenas como de afromexicanas.

Para la ponencia se considera conforme a Derecho la conclusión del Tribunal local, al señalar que el hecho de que la parte actora hubiese sido postulada por la acción afirmativa afromexicana en el caso de los candidatos del PAN o indígena en el caso de la candidata de MC, no implicaba que en automático debían integrarse las diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca por representación proporcional.

Por cuanto hace a la asignación de la Diputación de MC se considera conforme a derecho al ser acorde al principio de paridad y la interpretación que se ha dado a la alternancia de género, es decir, siempre interpretando las normas, buscando el mayor beneficio de las mujeres.

Debido a lo anterior, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada.

De manera sucesiva, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 706 de este año, promovido por Mayleth Acevedo Hernández, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró ineficaces los agravios de la actora hechos valer en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, por el cual realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, en esencia, porque la actora cuestionó el actuar de los órganos partidistas de Morena en el proceso de selección de candidaturas, y no propiamente por vicios del aludido acuerdo.

En el proyecto se determina que su pretensión de ser designada en la novena diputación de representación proporcional postulada por dicho

partido es infundada, porque en los diversos juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía 242 de 2024 y acumulados, esta Sala Regional propuso modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, al concluir que a Morena le correspondía únicamente ocho diputaciones por ese principio, y no nueve como originalmente se había determinado.

En ese tenor, se considera que la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la novena diputación de representación proporcional referida, por lo que se propone declarar infundada la pretensión de la actora.

Ahora bien, se da con el juicio de revisión constitucional electoral 265 del presente año, promovido por el Partido Mujer, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, el ajuste realizado a la XVI Concejalía por el principio de representación proporcional en favor de la segunda fórmula de la planilla postulada por mujer al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, sí fue conforme al procedimiento previsto.

Lo anterior porque si Mujer obtuvo una regiduría de representación proporcional al ser la quinta planilla más votada, y la última asignada, al momento de verificar si se cumplía o no la paridad en la integración del Ayuntamiento se tuvo que realizar el ajuste correspondiente en dicha regiduría, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local.

Finalmente, la solicitud de inaplicación del artículo 24 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, realizada por Mujer, se estima inoperante por novedosa, pues se tratan de manifestaciones que no fueron hechas valer en su demanda primigenia.

Por lo tanto, se tratan de cuestiones novedosas sobre las cuales la responsable no pudo pronunciarse.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 147 de este año, interpuesto por Yhovan Pierre Sandoval Garín, ciudadana transgénero que por su propio derecho controvierte la resolución dictada en el recurso de revisión emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que confirma, a su vez, el acuerdo emitido por la Junta Local del citado Instituto en el estado de Yucatán.

En dicho acuerdo se ordenó remitir su escrito de queja a la Dirección Jurídica por conducto de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral del INE, relacionada con presuntos actos de discriminación de género atribuidos al personal del Módulo de Atención Ciudadana en Mérida, Yucatán.

La pretensión última de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, y se ordene al Consejo General la emisión de normativa específica para investigar, sancionar y reparar posibles actos de discriminación cometidos por el personal del Instituto en su calidad de autoridad en el trámite de la credencial para votar.

Para la ponencia, la pretensión es infundada, toda vez que si bien no existe un medio específico para atender los motivos de disenso expuestos ante la instancia administrativa, lo cierto es que la autoridad responsable, a fin de salvaguardar sus derechos, remitió su queja para el trámite correspondiente.

No obstante, ante esta instancia se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que estime adecuada.

En consecuencia, esta Sala Regional propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta. magistrada presidente, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

A mí, si me lo permiten, me gustaría referirme al JRC-242 y su acumulado. Y, sobre todo, bueno, por lo relevante me parece del tema, que es determinar a quién le corresponden las diputaciones de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

Y bueno, también destacar que pues estamos resolviendo en tiempo y forma justo este tema, porque las diputaciones de Oaxaca toman protesta justamente el 13 de noviembre. Entonces bueno, estamos a muy buen tiempo de resolver este asunto.

Y bueno, el asunto, aunque ya fue muy clara la cuenta, pero sí quiero pues hacer énfasis en algunas, en algunas cosas.

El asunto que someto a su consideración versa sobre 15 juicios relacionados con la asignación, como ya decía, de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Oaxaca.

En la controversia se plantean diversos temas, voy a tratar de ser muy concreta, de los cuales quiero destacar lo siguiente.

Primeramente, en el proyecto que propongo a su amable consideración, se aborda el agravio relacionado con la pretensión de los partidos locales Nueva Alianza, Oaxaca y Mujer. Ellos pretenden que sean reconocidos como partidos indígenas.

¿Y por qué es lo relevante de determinar si deben de reconocerse o no como partidos indígenas? Porque bueno, de establecer si son o no depende si se les permite participar en la asignación de diputaciones, porque a los partidos indígenas, de acuerdo a la legislación de Oaxaca, solamente se les exige el 2%, lo cual sí obtuvieron estos dos partidos.

Sin embargo, bueno, en el proyecto consideramos infundado los planteamientos, pues esa calidad la debieron solicitar ya sea durante

el proceso de constitución del partido o incluso antes de que iniciar el proceso electoral y no está acreditado en ninguna parte del expediente que eso hubiera sucedido.

Otro de los temas importantes planteados en estos 15 juicios es el relativo a la posibilidad de aplicar el criterio de la afiliación efectiva, es decir, revisar si efectivamente una candidatura es o no del partido político que lo postula.

Pero bueno, en el proyecto se retoma ya la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior al determinar que solo se puede realizar la afiliación efectiva siempre y cuando estuviera en la ley o el Instituto a través de su facultad reglamentaria lo hubiera establecido.

Sin embargo, en Oaxaca no está en la ley y tampoco el Instituto estableció esta regla. Por tanto, pues no, no se puede revisar efectivamente si hay una afiliación efectiva en la postulación de las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Oaxaca.

Y bueno, en cuanto a los planteamientos que la mayoría también de los partidos actores traen relativos al desarrollo de la fórmula, se consideran los agravios fundados y por eso, por eso les propongo revocar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca.

En esencia, porque la fórmula que desarrolló el Tribunal local no fue conforme a lo que establece la normativa local al realizar la asignación, porque razona que para poder realizar los ajustes a la subrepresentación era necesario que algún partido estuviera sobre representado, fuera el límite de 8% de su votación.

Es decir, solamente revisa si hay algún partido sobrerrepresentado pero no revisa si hay un partido subrepresentado.

Con dicha premisa el Tribunal local, desde mi punto de vista, y es lo que les propongo en el proyecto, dejó de advertir que el Partido del Trabajo se encontraba fuera del límite de subrepresentación de 8%, establecido tanto por el artículo 116 de nuestra Constitución con relación al artículo 33 base, base quinta, segundo párrafo de la Constitución local.

Es decir, en las dos normativas, tanto federal como local sí se encuentra en la obligación de revisar si algún partido se encuentra subrepresentado.

Y si bien el Tribunal local intentó justificar su decisión con base en lo resuelto en el SUP-REC-1994 de 2021, lo cierto es que en ese precedente, si bien en un primer paso la Sala Superior hizo referencia de manera exclusiva a los partidos sobre representados, lo cierto es que posteriormente razonó que la legislación electoral local prevé un solo mecanismo de ajuste por sobre y subrepresentación.

Esto es, el ajuste con reinicio del procedimiento, lo cual no realizó el Tribunal local.

Por tanto, la verificación a la subrepresentación prevista constitucionalmente no se encuentra supeditada a la existencia de un partido sobre representado fuera de los límites permitidos en la Constitución local o federal, como lo hizo el Tribunal local.

En este contexto de la revisión de la legislación de Oaxaca, se constata que en su sistema electoral se prevé que la asignación se realizará en dos momentos, y me refiero a ellos.

Primero, mediante un ejercicio en el cual se aplica la fórmula completa de manera tentativa para observar cómo se asignan y distribuirían las curules por cociente y resto mayor, y con ello identificar qué partidos resultarían sobrerrepresentados, y resto mayor.

Y con ello, digo, y de dicha designación, y deducirles las curules necesarias.

O bien, verificar qué partidos se encuentran subrepresentados. Y es hasta el numeral 4 del artículo 264 de la ley que expresamente prevé asignar las curules, tanto a las o los partidos sobrerrepresentados, como a los subrepresentados para ajustar los límites permitidos.

Es decir, en un primer momento sólo hace la asignación para detectar la sobre y subrepresentación, pero no en la asignación definitiva.

Ese paso en la asignación de curules es definitiva porque, por una parte, ya cuando asigna, ya propiamente cuando se reinicia para quitarle a los que están sobrerrepresentados y a los que están subrepresentados, esa ya es la asignación de curules definitiva, porque por una parte representa el máximo de curules que esos partidos pueden obtener conforme a los límites legales y constitucionales.

Y por otra, porque una vez asignado el número máximo de diputaciones que podría obtener un partido, permite verificar que ningún partido se encuentre subrepresentado.

Coincidió en el ejercicio tentativo y la asignación a o los partidos sobre representados y sus representados que hizo el Tribunal local, pero aquí vamos a proceder de forma para ver el ejercicio, cómo debe ser la asignación atendiendo al tema de la subrepresentación al aplicar la fórmula para asignar, ahora sí, de manera definitiva las curules pendientes a los demás partidos.

Para ello, de acuerdo a la fórmula establecida a nivel federal y en el estado de Oaxaca, se excluye la votación recibida por los partidos sobre representados, que esto fue justamente lo que nos hizo el Tribunal local y subrepresentados, y las curules que les fueron asignadas, pues dicha asignación ya es definitiva.

Es decir, en este segundo momento se reinicia el procedimiento para distribuir, de acuerdo con la fórmula, a los partidos políticos que no se encontraron fuera de los límites de sobre y subrepresentación. Todas las curules que no se asignaron a estos últimos.

A partir de lo anterior se considera, como ya lo reiteré, que la asignación hecha tanto por el Tribunal local como por el Instituto Electoral Local, no se ajusta a la normativa electoral, por lo que en el proyecto y como ya se adelantó en la cuenta, se hace la distribución de las diputaciones de representación proporcional en plenitud de jurisdiccional, se desarrolla la fórmula y se concluye que la asignación debe quedar de la siguiente manera:

Al Partido Acción Nacional le corresponde una curul; al Partido Revolucionario Institucional dos; al Partido Verde Ecologista de México

dos; al Partido del Trabajo tres; al Movimiento Ciudadano uno y a Morena ocho. Lo que son las 17 curules a asignar por el principio de representación proporcional.

Es decir, al PT, que es lo que estamos modificando justamente la asignación hecho tanto por el Instituto como por el Tribunal, le corresponden tres curules para estar dentro de los límites de subrepresentación y el Partido Verde Ecologista de México le corresponden dos curules y Morena quedan con ocho curules. Esos partidos son específicamente en los que se hace la modificación en la asignación que hacemos de en plenitud de jurisdicción.

Así, del desarrollo de la fórmula se advierte que la integración, esto también es un factor importante a destacar, en la integración del Congreso se integra de manera paritaria, incluso hay más mujeres que hombres al integrarse con 24 mujeres y 18 hombres.

Es por ello que en esencia se propone modificar la sentencia impugnada y revocar las constancias de asignación de las candidaturas postuladas en la 9.ª fórmula por Morena, además de que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se deberán expedir y entregar las constancias de designación a las candidaturas postuladas en la tercera fórmula por el Partido del Trabajo.

Y bueno, también aprovecho para agradecer, desde luego, todo, todo el apoyo, todas las observaciones a este proyecto para que saliera como siempre lo hacen es Sala Regional, una propuesta siempre apegada a Derecho.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrados, secretaria general de acuerdos y también muy buenas tardes a todas las personas que nos acompañan y sobre todo pues me quiero dirigir a la ciudadanía del estado de Oaxaca, porque la

magistrada presidenta nos está presentando en esta ocasión un asunto de altísima complejidad jurídica que como ya ella lo alertaba y lo dio en la cuenta nuestra secretaria Sonia Itzel Castilla Torres, efectivamente implica la armonización, sistematización de muchas pretensiones, muchas de ellas incluso contradictorias o excluyentes.

Y me parece que el proyecto de resolución que nos presenta la Magistrada Presidenta cumple todos los requisitos para hacer un trabajo profesional, exhaustivo y de altísima responsabilidad, como siempre la ha caracterizado.

Yo adelanto que voy a votar a favor del proyecto de resolución y también, precisamente dada la complejidad de los temas que se nos presentan en este proyecto de sentencia, también quisiera expresar rápidamente cuáles son los motivos que me están efectivamente llevando a acompañar la propuesta.

Y para efectos de esta de este ejercicio, en donde efectivamente estamos viendo de manera conjunta ocho juicios de revisión constitucional electoral y siete juicios de la ciudadanía federal, pues también quiero referirme a todos estos temas tratando de agruparlos en cinco temáticas que efectivamente mucho voy a coincidir ya con lo que adelantó la presidenta, pero también quisiera expresar los motivos que a mí me llevan a coincidir en la totalidad del proyecto.

Efectivamente, un primer tema tiene que ver con lo relacionado al reconocimiento como partidos políticos indígenas. Efectivamente, el Partido Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, conocido por el acrónimo de Mujer, están expresándonos que el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca y el Tribunal Electoral de Oaxaca, en sus determinaciones omitieron, por diversos motivos, reconocerles como partidos políticos indígenas, lo que les impide obtener una diputación de representación proporcional al haber superado el índice del dos por ciento de la votación válida emitida.

Y efectivamente, como ya lo adelantaba la presidenta, coincido que no existe ninguna norma jurídica que en este momento dé la posibilidad para que haya una asignación de manera directa por contar con esa

calidad, porque esa calidad, como ya se adelantó, tiene que preceder desde antes del inicio del Proceso Electoral, lo que aquí no sucede.

En segundo lugar, me quiero referir a la temática relacionada con los agravios relacionados a la omisión de aplicar el criterio de verificación de afiliación efectiva, en donde coincido efectivamente que también estos agravios se deben desestimar, porque como ya se anunció, en todas estas demandas se afirma que el Tribunal Electoral local no tomó en cuenta efectivamente el tema de la afiliación efectiva, pero también como el proyecto lo explica con mucha claridad, y coincido absolutamente con ello, se está siguiendo un precedente que nuestra Sala Superior dictó en los recursos de reconsideración 1400 y 1424 acumulados del año 2021, en los que se resolvió lo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de RP en los estados, en este caso de Durango y de Nuevo León, donde respectivamente, lo que se determinó que, en atención a los principios de legalidad y certeza, no es válido introducir la revisión de afiliación o militancia efectiva en la etapa de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, sin tener una norma exactamente aplicable al estado, en este caso al estado de Oaxaca, como ocurre en el presente caso que estamos examinando.

En tercer lugar, está el tema, efectivamente, de la indebida aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, y como ya lo adelantaba la magistrada presidenta, efectivamente me parece que en este caso el Partido del Trabajo se encuentra fuera del límite de subrepresentación, pero esto se debió a que, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el Instituto Electoral Local no siguieron el procedimiento previsto en la Ley Electoral para verificar estos límites, por lo que también coincido en que resulta necesario que con plenitud de jurisdicción en este momento por esta Sala Regional llevemos a cabo el ejercicio desarrollando la aplicación de la fórmula.

Y, por supuesto, para ello resulta necesario entender qué hizo el Instituto en principio, y luego qué determinación tomó el Tribunal local.

En principio, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca asignó una diputación por el principio de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, mientras que el Partido del Trabajo le asignó tres diputaciones por ese mismo principio.

Esto con base en un ajuste simple, para efectos de tratar de ser lo más claro posible de frente a la ciudadanía, porque hoy luego hay muchas dudas en torno a la aplicación de las fórmulas y cómo se hacen las asignaciones, vale la pena tratar de explicar que en el artículo 16 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación en el estado de Oaxaca, se contemplan dos tipos de ajustes simples, que fue lo que aquí la autoridad omitió realizar.

El primero de ellos se prevé que las curules excedentes de los partidos sobre representados por rebasar el límite del ocho por ciento se deben asignar de manera directa a aquellos partidos que estén subrepresentados en más de un ocho por ciento.

De manera similar, conforme al segundo ajuste simple que establece los propios lineamientos, en caso de no existir partidos sobrerrepresentados fuera de los límites, la subrepresentación en más del ocho por ciento debe compensarse descontando curules a los partidos con más representación, y asignando los de manera directa a los sub representados.

En este caso, el ajuste simple que realizó el Instituto Electoral Local consistió en considerar que como el Partido del Trabajo se encontraba subrepresentado a fin de brindar un equilibrio estimó que lo correcto era ajustar al partido que se encontraba mayormente representado y le descontó una curul al Partido Verde y lo otorgó el Partido del Trabajo.

Posteriormente, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó, mediante la sentencia que hoy se impugna y que estamos revisando, restarle una diputación de representación proporcional al Partido del Trabajo y asignársele al Partido Verde Ecologista de México.

La única discrepancia, en principio, fue entonces sobre el Partido Verde y el Partido del Trabajo, a quien el Tribunal le restó una curul para asignársele al Partido Verde. Sin embargo, estimó que lo incorrecto de la determinación del Tribunal local fue que interpretó me parece de manera inexacta el precedente del recurso de reconsideración 1994/2021 de la Sala Superior, en el que se apoyó porque lo hizo, cuando lo hizo la dicha superioridad fue verificar tanto

la sobre como la subrepresentación, para posteriormente seguir con lo que denominó el reinicio de la fórmula con base en la votación estatal efectiva.

Y efectivamente, de conformidad con la Ley Electoral local, en la cual también la Sala Superior explicó que la votación estatal efectiva se obtiene de deducir o de restar de la votación estatal válida emitida los votos de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites de sobre y subrepresentación.

Por ende, al desarrollar la fórmula de esta manera, que es como se nos plantea en el proyecto, se asignarían las diputaciones del partido Morena, a quien originalmente le correspondieron nueve curules de representación proporcional. Pero ya al aplicar la fórmula en mi concepto y coincido con el proyecto de manera correcta, le corresponderían en realidad ocho diputaciones por este principio.

Esto se explica porque con la determinación del Tribunal local, el Partido del Trabajo se encontraba por debajo del límite inferior de ocho puntos porcentuales respecto de su votación, mientras que el partido Morena tenía una sobrerrepresentación de 1.3 puntos porcentuales.

Así, en el proyecto que se nos presenta se planteó reasignar una diputación de RP que le había sido otorgada al partido Morena y asignársele al Partido del Trabajo a fin de disminuir su porcentaje de subrepresentación a 5.8% que está permitido por la ley.

De esta manera, efectivamente, el Congreso del Estado de Oaxaca se estaría integrando con un total, como ya lo marca la Constitución de 42 diputaciones, de las cuales 25 fueron electas por el principio de mayoría relativa y las otras 17 que son electas por el principio de representación proporcional.

Y efectivamente, coincido absolutamente de esta manera las 17 curules de representación proporcional diez serían asignadas a mujeres y siete de ellas serían asignadas a hombres. Tratándose del principio de representación proporcional. Y se está cuidando efectivamente que la próxima integración del estado, del Congreso del Estado de Oaxaca estaría integrado en su totalidad, tomando en cuenta los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional con 24 mujeres y 18 hombres. Eso me parece algo muy destacable del proyecto que quiero reiterar mi reconocimiento a la presidenta.

Esto, por supuesto, representa un porcentaje del 57.1% de legisladoras frente a un 42.9% de legisladores locales.

El cuarto tema al que me referí rápidamente, tiene que ver con los agravios relativos a la indebida, supuesta indebida paridad de género expuestos por el partido político Morena, los cuales está proponiendo en el proyecto declararlos inoperantes, esto porque desde el punto de vista de este partido político se apoya en que con la asignación realizada por el Tribunal responsable, la segunda posición, específicamente a un candidato, el género femenino quedaría subrepresentado, por lo que estima que esta posición se le debe asignar a una mujer, y con ello también afianzar la paridad de género dentro del Partido del Trabajo.

Sin embargo, me parece que esta alegación queda rebasada con el corrimiento o aplicación de la fórmula como lo presenta el proyecto, y que, por supuesto ya hemos hecho referencia en el sentido de que al Partido del Trabajo se le asignarían tres curules y no dos, y dos de esos espacios corresponderían a mujeres. Por lo que el género femenino no queda subrepresentado, ni en el propio Partido del Trabajo, ni tampoco dentro del Congreso.

Pues como ya se ha mencionado, este quedaría a partir de la propuesta que nos presenta la Presidenta, integrado en su totalidad con 24 mujeres y 18 hombres.

Por lo que, coincido, se respeta absolutamente el principio de paridad de género.

Finalmente, me quiero referir al tema planteado por un candidato del partido Movimiento Ciudadano. En este caso el actor aduce que como fue el más votado para integrar la lista de hombres, y señala que el Tribunal responsable realiza una indebida interpretación sobre el principio de alternancia de género.

Sin embargo, desde mi perspectiva, y como lo sostiene el proyecto, no le asiste la razón, dado que el partido Movimiento Ciudadano optó por la conformación de dos listas de mejores perdedores, una de hombres y otra de mujeres. Y esas listas las encabezarían quienes hubiesen obtenido el porcentaje de votación más alta.

En ese sentido, conforme a los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional aprobados por el Instituto Electoral de Oaxaca, si se opta por estas dos listas, el espacio asignado lo ocupará la persona que encabece la lista de mujeres, y el segundo lugar será asignado a la persona que encabeza la lista de hombres, y así sucesivamente se irán intercalando hasta agotar las dos listas.

Por lo que la asignación realizada también respecto al partido Movimiento Ciudadano se está ajustando a la normativa correspondiente.

Por tanto, me parece que aun cuando el actor haya obtenido una votación más alta, lo cierto es que conforme a los propios lineamientos se está permitiendo garantizar el acceso de las mujeres a las diputaciones de representación proporcional de manera ajustada a derecho, y en términos de la normativa que fue aprobada para el desarrollo de este Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Estas son las razones, magistrada presidenta, que me llevan a acompañar el proyecto en sus términos, y por supuesto, en el sentido de modificar la sentencia cuestionada.

Y por supuesto, también expresarle que coincido absolutamente que una vez más esta Sala Regional, con toda la oportunidad, con todo el tiempo suficiente para ello, está dictando esta sentencia para que todos los justiciables tengan conocimiento de cuál es nuestro pronunciamiento, y existan los tiempos suficientes para quien, en su caso, llegue a una conclusión distinta al pronunciamiento que eventualmente nosotros formularemos, tenga la posibilidad, atendiendo los principios de certeza y de seguridad jurídica, de tener eventualmente cualquier pronunciamiento, incluso de la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país en la materia electoral.

Muchísimas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También, si me lo permiten, para referirme a este juicio de revisión electoral 242 y los que se propone acumular.

Y en principio quisiera felicitarle por este proyecto, que efectivamente está construido con base en un análisis muy exhaustivo, y que pretende justamente ya dar certeza en cuál sería la conformación definitiva del Congreso del Estado de Oaxaca.

Para no ser reiterativo, yo me limitaré a exponer de manera muy concreta las razones que me llevan a acompañar este este proyecto.

Y efectivamente, como ya se ha mencionado, pues los temas principales uno tiene que ver con esta pretensión de que a dos partidos políticos que acuden a esta Sala Regional a controvertir las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pretenden que se les reconozca como partidos políticos indígenas y con base en eso, pues obviamente tener las posibilidades de participar en esta asignación de diputaciones por representación proporcional.

Coincido con la propuesta, lo que formula el proyecto, porque efectivamente en esta fase de asignación no es posible generar un reconocimiento de esa calidad si previo al inicio del proceso electoral, pues evidentemente no existe algún pronunciamiento, alguna declaración, algún reconocimiento de que se trate efectivamente de partidos que pudieran tener esta calidad, es decir, partidos indígenas.

No desconocemos que efectivamente el estado de Oaxaca tiene una composición predominantemente de origen indígena. Pero aún ante esas condiciones de que efectivamente se trata de una entidad en cuya población mayoritaria podría tener esta calidad de indígena, eso no podría ser un elemento a considerarse para que en automático un partido político, aún y cuando sea de naturaleza local, pues tenga esta calidad de indígena.

Me parece que sí es necesario que con esa calidad se constituyan de manera previa, porque finalmente también implica el respeto a, o la observancia al principio de certeza. Es decir, si van a competir en un proceso electoral, así como se tiene la obligación de establecer con claridad cuáles son las reglas que van a regir durante ese proceso electoral, justamente en observancia al respeto de este principio de certeza, lo mismo aplicaría para quienes participan es la calidad de quienes participan y en este caso, pues los partidos políticos, es decir, porque incluso también se mencionó y es importante establecer que conforme a la legislación electoral del Estado de Oaxaca, los partidos reconocidos como indígenas tienen un trato diferenciado y esto fundamentalmente incluso en los porcentajes de votación que le son exigibles para, entre otras cosas, acceder a las diputaciones de representación proporcional.

Por consecuencia, me parece que es mayor la exigencia de que previo al inicio del proceso electoral se sepa cuál es la calidad de los contendientes.

Por esa razón coincido en que, pues, debe desestimarse los planteamientos que formulan estos partidos que acuden sosteniendo que debió haberseles reconocido esa calidad y con base en ello participar en la asignación de representación proporcional.

Igualmente, por lo que hace al tema respecto de que existe, aducen una omisión de aplicar el criterio de verificación de afiliación efectiva; coincido también con lo que formula el proyecto, porque también observando este principio de certeza, es evidente que no se puede aplicar una regla en esta fase del proceso electoral que no fue previamente establecida.

Y como se había mencionado claramente, incluso con base en los criterios que ha delineado ya nuestra Sala Superior, pues cobra mayor relevancia establecer que no es posible tampoco acceder a esta pretensión de que se aplique este principio de verificación de afiliación efectiva, porque se trata, insisto, de una regla que no está prevista en la normativa electoral, y hacerlo implicaría, obviamente, vulnerar este principio de certeza porque se estarían variando reglas que no estaban previamente establecidas.

En cuanto al tema relacionado a la aplicación de acciones afirmativas, porque también se comentó, acuden personas pertenecientes a la comunidad afroamericana y la comunidad indígena, también es cierto que el postularse por vía de una acción afirmativa no implica en automático el acceder a un cargo de representación popular, como en este caso sería una diputación.

Se tienen que cumplir diversos requisitos y, además, obviamente como se trata de una elección por sistema de partidos, pues los partidos también tendrán, en su caso, primero evidentemente que alcanzar los porcentajes de votación para poder participar en esta asignación de diputaciones, y a partir de ahí verificar si por vía de alguna de estas acciones afirmativas alguno de los candidatos contendientes tiene el derecho o la posibilidad de ser asignado a ese cargo de representación popular.

Y finalmente, por lo que hace a la indebida inaplicación de los límites de sobre representación, coincido también en el ejercicio que se hace en el proyecto y la manera en cómo se concluye, porque efectivamente me parece que fue desacertado considerar que solamente se podría revisar la sobre representación a partir de que ningún partido estuviese sobre representado.

Son dos principios que no están condicionados uno al otro. Es decir, si nadie está sobre representado, yo ya me dejo de ocupar, de verificar la sobre representación.

Finalmente, son dos principios que se deben de establecer, porque una de las principales finalidades de este principio de representación proporcional, evidentemente es eso, decir que los partidos políticos, las fuerzas políticas se encuentran representadas en el Congreso lo

más cercano posible a la fuerza política que hayan obtenido como resultado de la elección.

Porque, en consecuencia, ningún partido puede tener una representación que exceda este límite de sobre representación, que es el ocho por ciento, ni ningún partido tampoco debe tener una sobre o subrepresentación menor a ese porcentaje.

Entonces me parece correcto hacer este ajuste, y coincido en la manera en cómo se desarrolla la fórmula, y la conclusión a la que se llega, en cómo debe quedar finalmente la distribución de las de las diputaciones de representación proporcional.

Esas son las razones que esencialmente a mí me llevan, insisto, a coincidir, y votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Magistrado muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 706, 726, 731, del Juicio Electoral 245, del Juicio de Revisión constitucional Electoral 242 y sus acumulados del diverso juicio de revisión constitucional electoral 265, así como del recurso de apelación 147, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 706 se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la actora.

En el juicio ciudadano 726 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por cuanto hace el juicio ciudadano 731, al juicio electoral 245 y el recurso de apelación 147, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 242 y sus acumulados se resuelve;

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando 9.º de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 265 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretaria Freyra Badillo Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Freyra Badillo Herrera: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 690 de la presente anualidad, promovido por Micaela Hernández Álvarez y otras personas, ostentando como indígenas y autoridades de la Sierra de Juárez, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, mediante la cual declaró ineficaces los agravios en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que, entre otras cuestiones, designó a Javier Cacique Zárate como diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el PRI.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer por cuanto hace a los ciudadanos Nicolás López Márquez y Antonio Méndez Juárez, al carecer de legitimación procesal en el asunto ya que no fueron parte actora en la instancia local.

Por otra parte, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos de las diversas actoras, ya que tal y como lo determinó el Tribunal local, el derecho legítimo que aducen tener como personas indígenas no les es suficiente para impugnar el requisito de elegibilidad de residencia efectiva en la de la candidatura que no está reservada para una acción afirmativa en favor de dichos sectores de población, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 715 de este año, promovido por Jorge Enrique Sosa contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche en el procedimiento especial sancionador que declara existe entre la violencia política en razón de género, atribuida al promovente en agravio de la actora ante la instancia local.

La ponencia estima correcta la determinación del Tribunal local respecto a que la expresión contenida en la publicación de la página de Facebook denominada Tú Noticia Campeche, no se encuentra amparada en el ejercicio de libertad de expresión, ya que contiene una carga de estereotipos de género contra la quejosa primigenia, toda vez que se relaciona con posibles irregularidades de la administración municipal a cargo de la denunciante con supuestos aspectos de la vida sexual, lo que acredita la violencia política en razón de género.

Además de ello, el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada respecto al sentido y connotación de la publicación, y expone argumentos que no guardan relación con tales consideraciones, como es el planteamiento de que no se acredita la violencia psicológica, puesto que la sentencia controvertida no contiene tal consideración.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 716 de este año, promovido por Sonia Jacqueline Cuevas contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, determinó existente la violencia política en razón de género atribuida al ahora promovente en agravio del actor ante la instancia local.

La parte actora señala que se vulneró en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, relativo a la garantía de audiencia y debido proceso al no poder ejercer sus derechos de defensa durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque se le imputan las conductas señaladas por la Presidenta Estatal del PRI. Sin embargo, en la denuncia se indicó que la queja se instauraba contra Sonia Jacqueline Cuevas Cantú, por lo

que resulta improcedente imponerle alguna sanción al ser una persona diversa, ya que su nombre es Sonia Jacqueline Cuevas, tal como lo acredita con diversas pruebas documentales.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer, en virtud de que, tal como lo refiere la actora, existe una inconsistencia por parte de la autoridad sustanciadora respecto del nombre correcto de la denunciada, razón por la cual se vulneró el debido proceso y la garantía de audiencia de la actora.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador en los términos precisados en la ejecutoria.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 719 de la presente anualidad, promovido por María Minelia Córdova Herrera, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el que se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados por la hoy actora, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La actora aduce que con la determinación adoptada se le vulnera el derecho de la tutela judicial efectiva, ya que el Tribunal local no estudió los hechos denunciados bajo el argumento de que no tenía competencia, cuando a su juicio la incompetencia no es sinónimo para no abordar el fondo de la litis planteada.

En el proyecto se propone declarar infundada su pretensión, pues la determinación del Tribunal local de confirmar la incompetencia de la Secretaría Ejecutiva se encuentra ajustada a derecho, ya que de la normativa aplicable se desprende que la Secretaría Ejecutiva referida no tenía competencia para conocer de la queja presentada por la actora, toda vez que la controversia en las que se aduzca la violencia política en razón de género al interior de los partidos políticos, en principio debe ser conocida y resuelta por los órganos de justicia partidaria.

Por ello se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 721 del presente año, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar la omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver los incidentes de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 109 de este año, con relación al pago de las remuneraciones correspondientes al cargo que ostentó en la Secretaría de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundada la omisión planteada, porque si bien el Tribunal local ya metió una resolución correspondiente, misma que fue notificada a esta Sala Regional el día de hoy, de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, no se advierte que se le haya hecho de conocimiento a la actora. Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local de manera inmediata notifique a la actora la resolución incidental de 4 de octubre y remita a esta Sala Regional las constancias que lo acrediten.

En seguida se da cuenta, con el juicio de la ciudadanía 723 de esta anualidad, promovido por una excandidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco en Quintana Roo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente del procedimiento especial sancionador 139 de este año, que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la actora como la violencia política en razón de género.

A juicio de la ponencia son correctas las consideraciones de la sentencia controvertida respecto a que las publicaciones denunciadas no reflejan estereotipos de género, aunado de que la publicación que contra vierte la actora en realidad tiene como punto central su desempeño en el debate político con las candidaturas a la elección del ayuntamiento citado. La referida a su vínculo con el personaje político, fue realizada por su oponente en el debate y no por el autor de la publicación.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, el análisis desplegado por el Tribunal responsable respecto a las frases denunciadas por la actora fue exhaustivo y apegado a los parámetros determinados por la Sala

Superior en la jurisprudencia 21-2018 de rubro violencia política de género lineamientos que la actualizan en el debate político.

Por otra parte, el plazo de ocho días que ocupó el Tribunal Electoral de Quintana Roo para emitir la resolución no se estima como una dilación injustificada para resolver. Por tanto, no existen bases para imponerle alguna medida de apremio a los integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

Por estas razones, las cuales se explican con mayor detalle en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 237 de este año, promovido por Jorge Cervantes Méndez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, por el cual confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local con el que desechó la denuncia presentada en contra de un medio de comunicación por la presunta comisión de calumnias en materia electoral, en perjuicio de un excandidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez.

El actor aduce que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, además de encontrarse indebidamente motivada y fundada.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de agravio del actor, en virtud de que la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, con base en un estudio exhaustivo y congruente de los agravios que le fueron formulados y las constancias de autos, a partir de lo cual determinó confirmar el acuerdo de desecha miento de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local.

Ello dado que de autos se advierte que el actor solo denunció la probable comisión de calumnia en contra de un excandidato, de manera que, contrario a lo que alega, eran inexistentes los elementos con los cuales se pudiera instaurar un procedimiento especial sancionador por la probable difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 238 de este año, promovido por Carlos Augusto Cab Quen, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del procedimiento especial sancionador, mediante el cual declaró inexistentes diversas conductas infractoras, entre ellas la promoción personalizada atribuida a Aldo Román Contreras Uuc, como servidor público municipal del Ayuntamiento de Campeche, así como el partido político Movimiento Ciudadano, por culpa vigilando.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios expuestos por el actor, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de las conductas infractoras denunciadas, y de los elementos probatorios aportados, aunado a que las consideraciones que expuso para sostener que no se actualizaban los elementos para acreditar la promoción personalizada, se consideran correctas.

Toda vez que respecto de la promoción personalizada que aduce el actor y que es de lo que se duele ante esta instancia, no existen elementos probatorios o fácticos alguno en autos del que se pueda advertir que el nombre, así como el eslogan y los hashtags utilizados por el denunciado en sus publicaciones, única y exclusivamente se asocien con una participación en el Proceso Electoral, aunado a que no se advierte algún llamado a la ciudadanía a ejercer el voto en su favor, de ahí que ello no influye en forma alguna en los demás elementos para tener por actualizada la propaganda personalizada.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 241 de este año, promovido por Esperanza Martínez Jiménez, quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la restricción al derecho de ser votado de diversos integrantes del Ayuntamiento de Mapastepec, por la obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida a la actora en esa instancia, a quien le impuso una sanción consistente en una multa.

Su pretensión es que se deje sin efecto la sanción que le fue impuesta, para lo cual hace valer totalmente la falta de fundamentación y motivación de la sanción, pues en su estima no se encuentra acreditada su responsabilidad.

La ponencia estima que sus alegaciones son infundadas porque la promovente parte de la premisa incorrecta de considerar que la sanción que le fue impuesta fue por haberse acreditado la obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia local, cuando en realidad el Tribunal local impuso la sanción, derivado de omitir enviar cierta información que le fue requerida hasta en dos ocasiones por la magistratura instructora en la instancia local.

Así, por estas y otras consideraciones señaladas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 242 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 167, en la cual determinó declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en la violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su carácter de gobernadora del Estado de Quintana Roo, y nueve medios de comunicación.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del actor, ya que tal y como lo determinó la autoridad responsable del análisis el contenido de las 34 publicaciones denunciadas se desprende que éstas no corresponden a propaganda gubernamental que signifique promoción personalizada y por el contrario, están amparadas por el derecho de libertad de expresión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 145 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, pues los agravios expuestos por el partido recurrente son por una parte infundados, ya que respecto a las conclusiones en las que se especifica multas incongruentes o excesivas del análisis al dictamen y la resolución correspondiente en relación con los oficios de errores y omisiones y de contestación, se observa que éstas fueron ajustadas a derecho y por otra parte inoperantes, ya que los partidos recurrentes no controvierten las razones expuestas por la autoridad responsable y se limita a realizar argumentos genéricos respecto de que dicha autoridad no fue exhaustiva e incurrió en una falta de legalidad al no valorar debidamente las aclaraciones y documentaciones aportadas en los oficios de contestación, sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar debidamente las consideraciones que llevaron al INE a determinar las conclusiones correspondientes.

Por estas razones se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Si no tiene en comento me quisiera referir al primero de los proyectos de sentencia, esto es, del juicio de la ciudadanía federal. 690. Gracias, presidenta.

Magistrado, pues estamos prácticamente cerrando los asuntos del Estado de Oaxaca relacionados con la representación proporcional y como ya lo adelantó la cuenta la maestra Frida Badillo Herrera, me quiero referir a este proyecto de sentencia en el que.

Tenemos un planteamiento de inelegibilidad de la candidatura del ciudadano Javier Cacique Zárate como candidato electo a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de su lista para este proceso electoral 2023-2024, al considerar, dicen las actoras que no cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la normativa.

Al respecto, las lecturas indican que resulta contraria a Derecho la sentencia del Tribunal local, al determinar que a partir del interés legítimo que se le reconoció al auto adscribirse como integrantes de la población indígena solo cuentan con legitimación para la defensa de los derechos de ese colectivo y, en consecuencia, no pueden controvertir los restantes requisitos de elegibilidad de la candidatura cuestionada.

Desde la óptica de un servidor, las actoras parten de la premisa inexacta de que basta con su auto adscripción como integrantes de un pueblo o comunidad indígena para poder promover un medio de impugnación contra una candidatura que forma parte del régimen de partidos políticos y cuyo registro no se encuentra reservado a una acción afirmativa de índole indígena.

En el proyecto se está considerando que no les asiste la razón, porque la candidatura atinente al corresponder al principio de representación proporcional, y no está reservada a una acción afirmativa destinada a los pueblos o comunidades indígenas, no puede controvertirse por cualquier persona, ya que el interés difuso con el que contarían en este caso no es suficiente para controvertir el requisito de elegibilidad de residencia efectiva de un candidato cuyo lugar no fue reservado a un grupo vulnerable, pues la posible anulación de la asignación de

diputación que controvierten no significaría en automático el beneficio inmediato al grupo vulnerable al que estas personas se auto adscriben.

En efecto, cabe destacar que las justiciables hacen referencia a la supuesta representatividad que tendrían en el Congreso del estado a partir del caso hipotético de que quien ocupe el cargo sea el ciudadano Vitalicio Cándido Cueto Martínez, candidato suplente de la candidatura cuestionada, puesto que aduce que dicha persona es indígena y que, por lo tanto, su acceso al cargo significaría una especie de acción afirmativa en su favor.

Es decir, en la demanda se pretende que se declare inelegible al candidato propietario, porque afirma no cumple el requisito de residencia efectiva para que en su lugar ocupe el cargo de diputado su suplente, quien afirman las actoras, es indígena y por ello les beneficiaría.

De ahí que desde la óptica que presento en el proyecto no se actualiza un beneficio inmediato a esa colectividad, y por el contrario, significaría el beneficio directo para una persona que no es parte del presente juicio.

Además, cabe resaltar que la naturaleza de la representación proporcional no debe entenderse como una exclusión a la comunidad indígena de la que forman parte las actoras, sino más bien como una representación generalizada no limitada de la ciudadanía, ya que el objetivo de las candidaturas electas bajo el principio de representación proporcional es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y también garantizar su participación en la integración del órgano legislativo según la representatividad y la fuerza electoral de los distintos partidos políticos y coaliciones.

Por ello, desde mi óptica, para que las actoras a partir del interés legítimo con el que cuentan al autoadcribirse como indígenas, estuvieran en condiciones de alcanzar su pretensión final, sería necesario que el registro de la candidatura cuestionada estuviera reservada a una acción afirmativa correspondiente a dicha comunidad, lo que no sucede en el presente caso.

Por estas razones, magistrada presidente y magistrado, es que les estoy proponiendo que es esta Sala Regional proceda a confirmar la sentencia controvertida.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Igual, también para referirme a este juicio de la ciudadanía 690, del cual adelanto que votaré a favor, en razón de que coincido con la propuesta.

Y es justo a lo que quiero referirme de manera muy, muy concreta al tema medular de la de la propuesta que se pone a nuestra consideración, y que tiene que ver con la posibilidad de personas que se ostentan, en este caso, como indígenas pertenecientes a una comunidad indígena, si tienen la posibilidad de acudir a juicio para controvertir, en este caso, un tema relacionado con un requisito de elegibilidad directamente de una persona que fue asignada con una diputación de representación proporcional.

Y coincido con el tratamiento y la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa porque, efectivamente, en mi consideración las personas indígenas se les ha reconocido la legitimación para acudir a juicio, fundamentalmente con esa posibilidad de deducir acciones intuitivas o que les llamamos colectivas, cuando éstas tienen como finalidad la defensa de los derechos de las comunidades indígenas o sus integrantes.

Es decir, si el tema a discusión, la materia del juicio deriva precisamente en una afectación o una posible afectación a los derechos de estas comunidades o de estos pueblos indígenas,

evidentemente se ha reconocido en otros asuntos y en diversos precedentes que tienen esa posibilidad de hacerlo.

Pero en el caso, dado justamente de lo que se está, de lo que versa esta controversia, que es la asignación de una diputación de representación proporcional a una persona que aducen que no cumple con un requisito de residencia y que además, como bien lo explicó el magistrado Enrique Figueroa, es asignado no en una, por vía de una acción afirmativa y de manera específica relativa a comunidades o integrantes de pueblos y comunidades indígenas, coincido en que en este caso no podría, no podrían tener esa legitimación para acudir a juicio y deducir estas acciones.

Por esa razón, esencialmente, es que, como lo adelanté, acompaño la propuesta y adelanto que votaré a favor de la misma.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Yo solo adelanto que votaré a favor también, porque bueno, ya fue ampliamente explicado porque solo tienen legitimación las personas integrantes de los pueblos originarios, justamente para intervenir en cualquiera de, por ejemplo, de sus elecciones por usos y costumbres, pero no para controvertir justamente, como es el caso, una asignación de representación proporcional.

Pero bueno, adelanto y también lo felicito por esta propuesta. Gracias.

Al no haber más intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 690, 715, 716, 719, 721 y 723, de los juicios electorales 237, 238, 241 y 242, así como del recurso de apelación 145, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 690 se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente en el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios ciudadanos 715, 719 y 723, en los juicios electorales 237, 241 y 242, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 238 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el Juicio ciudadano 716 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando 5.º de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 721 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que actuó en los términos precisados en el considerando 4.º de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 145 se resuelve:

Único.- Se confirme lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo el señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 712 de este año, promovido por una excandidata a Primera Concejal Propietaria del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada el pasado 5 de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la

elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México, Oaxaca.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declare la nulidad de esa elección municipal.

En el proyecto se propone calificar de infundados los argumentos de la actora, pues fue correcto que ante la situación extraordinaria causada por la quema de diez paquetes electorales que serían objeto de recuento, se integrara el cómputo municipal a partir de las copias al carbón de algunas actas de escrutinio y cómputo que aportaron los partidos políticos, así como las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Además, porque el Tribunal local en su sentencia justificó las razones por las que las imprecisiones advertidas en las actas de escrutinio y cómputo no eran determinantes para anular la votación recibida.

Por esta y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 717 de la presente anualidad, promovido por Citlali Antonio Gómez por propio derecho, y quien sustenta como indígena, militante y Secretario de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca.

La actora contra la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que declaró el incumplimiento de su sentencia emitida el pasado 19 de febrero, relacionada con la omisión del de la Comisión de Honor y Justicia del referido partido político de resolver la queja promovida por la hoy enjuiciante.

La ponencia propone calificar de infundado los agravios de la promovente, ya que contrario a lo que argumenta, la determinación del Tribunal local de tener por incumplida la sentencia local, y a la vez dejar sin efectos la resolución emitida por la citada comisión, fue

correcta, pues no existe certeza de que esta última haya sido emitida por el Pleno de dicho órgano de justicia intrapartidaria.

En ese sentido, el actuar de la autoridad responsable tuvo como finalidad no dejar a la promovente en un estado de indefensión, y a la vez proteger el carácter de orden público que tiene el vigilar el correcto cumplimiento de toda sentencia.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 718 del presente año, promovido por Fidel Hernández Gutiérrez, Joaquina Contreras Platas y Marcos López Cruz, por su propio derecho y asentándose de manera respectiva como Síndico Único, Regidora Primera y Regidor Segundo, todos del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 136 de 2023 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo, y la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Síndico Único del referido Ayuntamiento, en perjuicio de la actora ante esta instancia, ante la instancia local.

En primer lugar, la ponencia propone sobreseer parcialmente la demanda por cuanto hacia la regidora primera y el regidor segundo del citado ayuntamiento, debido a que carecen de legitimación activa para promover, pues fungieron como autoridad responsable en la instancia previa, aunado a que no se desprende que buscar una afectación directa a su esfera de derechos personales.

En cuanto al fondo se propone calificar como infundado los agravios, porque contrario a lo sostenido por el síndico único, la resolución controvertida se emitió conforme a Derecho al haberse realizado una correcta valoración probatoria respecto de las testimoniales ofrecidas por la actora local.

Además, es inexistente la congruencia interna de la sentencia, aunado a que se considera correcto el estudio de los elementos que se deben

satisfacer para tener por acreditada la violencia política por razón de género.

Por su parte, se propone calificar de inoperante el planteamiento respecto a la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política por razón de género. En cuanto el actor dice que es una sanción injustificada, pues se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no vierten ninguna de las razones que sostuvo el Tribunal responsable en relación con las medidas de reparación integral.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 722 del presente año, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró inexistentes, además de otras conductas, la violencia política por razón de género denunciada por la actora.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado los argumentos que se exponen en la demanda, porque del análisis de las publicaciones que fueron originalmente denunciadas no se advierten los elementos que se requieren para acreditar este tipo de violencia.

Lo anterior porque las publicaciones se realizaron críticas a la actora con motivo de su desempeño en distintos cargos de elección popular que ha ocupado, aunado a que se le reprocha que ha sido postulada por distintos partidos políticos.

Así, en el proyecto se razona que tal como lo resolvió el Tribunal local, las manifestaciones realizadas en las publicaciones no tienen como propósito resultado afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales, ni se dirigieron a ella por ser mujer, ni le afectan desproporcionadamente por solo, por ese solo hecho.

Con base en esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido de cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 727 de la presente anualidad, promovido por Iván Montes Jiménez, a quien se ostenta como candidato independiente por el municipio de la Heroica ciudad de Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acto de cómputo municipal de la elección de concejalías del citado Ayuntamiento, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva a favor de la planilla postulada por la Candidatura Común de los partidos Nueva Alianza, Oaxaca y Fuerza por México, Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, ya que contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal local no incurrió en la falta de exhaustividad, pues atendió los planteamientos centrales expuestos ante dicha instancia, aunado a que el promovente, lejos de exponer agravios a fin de impugnar frontalmente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, realiza planteamientos vagos y genéricos, refiriendo únicamente que al analizar las diversas causales de nulidad que hizo valer, no se analizó todos los elementos necesarios para una debida resolución.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, como ya se anunció, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 240 de este año, promovido por un ciudadano del estado de Campeche para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ricardo Miguel Medina Farfán, en su carácter de diputado local, consistentes en actos proselitistas, uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática por falta al deber de cuidado.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia controvertida, toda vez que se constató que el Tribunal responsable no realizó un

estudio completo sobre la controversia planteada, pues omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los elementos que obran en el expediente para analizar de manera correcta si la conducta denunciada se encuentra acreditada.

Por ende, se propone estudiar en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia planteada y determinar, por una parte, la existencia de la infracción denunciada en virtud de que se acreditó que el diputado local se distrajo de sus funciones principales como legislador, ya que dejó de atender su labor principal como parlamentario al no asistir a la sesión del Congreso del Estado de Campeche, celebrada el mismo día en que se llevó a cabo un evento proselitista.

Por otra parte, se considera que aun cuando se acreditó la responsabilidad en que incurrió el servidor público denunciado, no es factible determinar una responsabilidad al partido político denunciado, dado que este Tribunal ha sostenido el criterio relativo a que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en calidad de servidores públicos.

De ahí que la propuesta sea revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto de sentencia.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 243 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante las campañas electorales atribuidas a la gobernadora del referido estado, así como a diversos medios de comunicación.

Al respecto, la ponencia propone calificar de infundados los argumentos del actor porque el Tribunal responsable sí realizó el análisis de las publicaciones denunciadas con base a lo establecido en la Constitución general, así como en el criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral y las directrices establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

Además, se considera que las pruebas que ofreció en su escrito de queja sí fueron advertidas, pues durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador recayó un procedimiento sobre su admisión.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local determinara que no se actualizó infracción alguna. De ahí que la propuesta sea confirmada la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 244 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido Político en Quintana Roo.

El actor contra la resolución emitida el pasado 10 de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 21 de este año, en la cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, a la Directora General de Comunicación Social de ese ayuntamiento, al ayuntamiento y al medio digital en campaña Mx.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos que hace valer el actor, porque se observa que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia. Además, se considera correcto el estudio por el cual concluyó la inexistencia de las conductas infractoras.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 248 del año en curso, promovido por Inocente Castellanos Alejos, quien se ostenta como indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en esencia ordenó realizar el pago de dietas adeudadas al regidor de Obras Públicas de la Junta del referido ayuntamiento.

De inicio se propone es reconocer excepcionalmente la legitimación activa del promovente únicamente por cuanto esa es su inconformidad relativa a la falta de competencia del Tribunal local para conocer la controversia, porque se trata de un requisito cuyo estudio es preferente.

Al respecto se propone calificar de infundado el motivo de agravio, porque fue correcto que la autoridad responsable analizara lo relativo a las remuneraciones del referido servidor público al vincularse con su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, lo cual si corresponde a la materia electoral y por ende era de su competencia.

Por otro lado, se califican de inoperantes el resto de sus agravios debido a que fue autoridad responsable de la instancia previa y por tanto el actor carece de legitimación activa para promover respecto a esos otros agravios.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 259 del presente año, promovido por Fuerza por México, Oaxaca, para impugnar la sentencia de 5 de septiembre de 2024 emitida en el recurso de inconformidad 55 de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarau Peñaloza López como concejal electa del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.

La ponencia propone calificar de fundada el planteamiento relacionado con la omisión del Tribunal local de pronunciarse de manera integral sobre el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y sobre la obligación de Sarau Peñaloza López de separarse de la militancia del Partido Nueva Alianza, por el que fue electa y ejerció el cargo de regidora para el periodo 2021-2024 cuando para el presente proceso contendió y lograr ser asignada por el principio de representación proporcional ahora por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, ante tal omisión la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en los términos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 262 y el juicio de la ciudadanía 728, ambos de la presente anualidad, promovidos por el Partido Unidad Popular, así como José Alberto Martínez Luna, quien se ostenta como candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca por el citado partido político.

Ambos actores impugnan la sentencia de 13 de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías del ayuntamiento referido, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca.

En principio, se propone la acumulación de los juicios mencionados al existir identidad del acto impugnado.

Respecto al fondo del asunto, se propone calificar como fundado el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad y de la indebida fundamentación y motivación debido a que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre las pruebas referidas por la parte actora, consistentes en las documentales existentes en los procedimientos especiales sancionadores que la misma autoridad responsable tiene en instrucción.

Lo anterior porque la parte actora no hizo depender sus alegaciones de lo que, en su caso se resuelva en los procedimientos especiales sancionadores, pues lo que solicitó de manera expresa fue que las probanzas que están contenidas en dichos expedientes administrativos fueran valoradas para efectos de, en su caso, acreditar los hechos pretendidos. De ahí que, en atención al principio de exhaustividad, la autoridad responsable deberá realizar el análisis correspondiente.

Por otra parte, en lo concerniente al resto de los agravios dirigidos a controvertir lo decidido por la autoridad responsable respecto a diversas causales de nulidad de votación recibidas en casillas, se propone calificarlos como infundados, esencialmente porque, como se explica en el proyecto, fue correcto el análisis realizado por el Tribunal local.

En consecuencia, con base en el primer agravio que resultó fundado, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos de que el Tribunal local emita una nueva resolución en los términos pesados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 146 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral, la cual versó en el ajuste de las sanciones impuestas al Partido Nueva Alianza de Oaxaca, por cuanto a dos conclusiones derivadas del dictamen consolidado, y la determinación relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos del Proceso Electoral Local en Oaxaca.

En el proyecto se desestiman los agravios tendentes a controvertir la resolución impugnada, debido a que el INE sí fue exhaustivo, sin que tenga razón el actor respecto a la omisión de sancionar al Partido Nueva Alianza Oaxaca por las faltas acreditadas y de cuantificar las sanciones impuestas en el tope de gastos de campaña.

Ello ya que de la resolución se observa las sanciones que fueron impuestas y que sí fueron sumadas a los topes conforme a lo sustentado en el dictamen respectivo, tal como se ilustra en la propuesta. De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuentas.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 712, 717, 718, 722 y 727, de los juicios electorales 240, 243, 244 y 248; de los juicios de revisión constitucional electoral 259, 262 y su acumulado juicio ciudadano 728, así como del recurso de apelación 146, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, los juicios ciudadanos 712, 717, 722, 727. En los juicios electorales 243, 244 y 248, así como en el recurso de apelación 146, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 718 Se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el medio de impugnación respecto de la ciudadana y el ciudadano señalados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 240 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se determina la existencia de la conducta infractora atribuible a Ricardo Miguel Medina Farfán, consistente en el uso indebido de recursos públicos, lo que vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en términos de la presente sentencia.

Tercero.- Se determina la inexistencia del incumplimiento al deber de cuidado atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que se actúe de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Quinto.- Se ordena al Tribunal responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al ordenado en esta ejecutoria, en términos de lo indicado en la presente sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 259 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia emitida en el recurso de inconformidad 55 de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 262 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios sindicados.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada, presidenta, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución por los cuales se controvierten diversas determinaciones y omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia, como se explica a continuación:

En el asunto general 19, toda vez que esta Sala carece de competencia para conocer el medio de impugnación intentado al no corresponder a la materia electoral.

En el juicio ciudadano 713 al actualizarse extemporaneidad, ya que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Finalmente, en el juicio ciudadano 720 ante la falta de materia para resolver derivado de un cambio de situación de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda,

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el asunto general 19 se resuelve:

Primero.- Esta Sala Xalapa es constitucional y legalmente incompetente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios ciudadanos 713 y 720, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo 15 horas con 53 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o 0 o ---